

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



que la materia se comprenda de lleno en el ejercicio de la 5° de las atribuciones que el artículo 44 de la misma Constitución señala al Congreso.

Art. 2° Someter esta enmienda á las Asambleas Legislativas de los Estados en sus próximas sesiones ordinarias, para los efectos de la parte final de los artículos 151 y 155 de la Constitución Nacional, de modo que el Congreso de 1897 pueda escrutar el voto definitivo de aquéllas.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á los 9 días del mes de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútense y cúdense de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6521

Decreto Legislativo, de 20 de mayo de 1896, sobre enmienda del artículo 110 de la Constitución Nacional.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Art. 1° Enmendar la atribución 8° artículo 110 de la Constitución Nacional en los términos siguientes:

“Declarar la nulidad de las Leyes Decretos ó Resoluciones que colidan con esta Constitución; y determinar cual deba regir cuando estén en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados ó cualquiera, con esta Constitución; y participarlo así al Congreso Nacional ó á la respectiva Asamblea Legislativa del Estado, según el caso. En cada uno de los casos expresados la Alta Corte Federal se reunirá con la Corte de Casación; y se decidirá con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de ambos Cuerpos”

Art. 2° Someter esta enmienda á la consideración de las Asambleas Legislativas de los Estados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de la misma Constitución.

Dado en el Palacio Legislativo Federal, en Caracas, á los siete días del mes de mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal de Caracas, á 20 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútense y cúdense de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado. — El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6522

Ley de tierras baldías, de 20 de mayo de 1896.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

De las Tierras Baldías y su Administración.

Art. 1° Son terrenos baldíos: primero: Los que estando situados dentro de los límites de la Nación, carecen de legítimo dueño, es decir, que no pertenecen á egidos ó á corporaciones ni á personas particulares. Segundo: los realengos ocupados sin legítimo título ó con documentos de composición ó confirmación cuyo origen sea vicioso ó ilegítimo que sólo pueden reemplazarse con título supletorio evacuado con las formalidades legales, y con la posesión del inmueble desde antes del año de 1700 y de conformidad con el artículo 4° de la Real Instrucción comunicada á los que fueron dominios de España en Cédula de 15 de octubre de 1754 publicada en la *Gaceta de Venezuela* número 865 y hasta la fecha; siempre que tales títulos supletorios aparezcan protocolizados en la Oficina del Registro en donde está situado el



inmueble de cuya propiedad se trata. Y tercero: los que reivindique la Nación conforme á las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Art. 2º Las tierras baldías, conforme á la Constitución, pertenecen en dominio y propiedad á los Estados de la Unión, determinándose lo que á cada uno de éstos corresponde por la Ley de 28 abril de 1856, que fijó la última división territorial.

Art. 3º Las tierras baldías serán administradas por el Ejecutivo Federal, en virtud de lo dispuesto en el número 16, artículo 13 de la Constitución, destinándolas y distribuyéndolas preferentemente con sujeción á las siguientes reglas:

Primera: al establecimiento de colonias agrícolas ó mineras, según lo exija el desarrollo de la riqueza territorial.

Segunda: á la protección que debe darse á la reducción y civilización de indígenas y á los pueblos de doctrina especificados en la Ley sobre la materia, de Indígenas y sus Resguardos.

Tercera: á la inmigración, á cuyo efecto el Ejecutivo Nacional podrá conceder á los inmigrados terrenos baldíos conforme á la Ley de la materia.

Cuarta: á favorecer las empresas de ferrocarriles con los terrenos que sean indispensables para la construcción y conservación de la obra, con tal que estas concesiones no excedan de la mitad de los que salgan á la línea y en proporciones alternas con un fondo que no exceda de 500 metros perpendiculares á la vía férrea, y un frente medido sobre ella que no excederá de 1.000 metros á cada lado de la línea; y

Quinta: á proteger las industrias agrícola y pecuaria y todas las empresas particulares de reconocida utilidad; y con este fin puede el Ejecutivo Nacional, previo el consentimiento del Estado respectivo, expedir título de venta á adjudicación á favor de la persona ó personas que así lo soliciten, y siempre que se sometan á las prescripciones y mandamientos de esta Ley.

Art. 4º El Ejecutivo Federal queda autorizado, de acuerdo con la atribución constitucional que lo constituye administrador de los terrenos baldíos, para dictar conforme á las leyes todas las medidas que crea conducentes para la averiguación y deslinde de las tierras llama-

das realengas que haya en los Estados de la República que no estén legítimamente poseídas; y todos los funcionarios y autoridades, tanto de la Nación como de los Estados, tienen la obligación de desempeñar los encargos y ejercer las funciones que se les confíen con tal fin.

§ único. Las tierras declaradas baldías en virtud de este artículo quedarán sometidas á la disposición de la presente Ley, en cuanto á su adquisición por los particulares.

Art. 5º Una vez levantado el plano de una porción de tierra denunciada como realenga, podrá el Ejecutivo Nacional ordenar que se expidan títulos de propiedad definitiva á los que la estén ocupando, como poseedores de buena fe, debiendo ratificar la propiedad del terreno ocupado en aquellos que resulten poseedores con justo título; y como comprobante, así de los dominios ó derechos que se reconozcan en los particulares, como de los que correspondan á la Nación, se consignará una copia del plano levantado, en la Oficina de Registro del Distrito Federal; debiendo tenerse presente que en cada título expedido y confirmado las dimensiones del terreno no pueden exceder de las que fija esta Ley para cada concesión en favor de un individuo ó corporación.

Art. 6º El Ejecutivo Federal hará deslindar preferentemente las tierras más propias para el cultivo y la pastura y las que por su situación, calidad, riego y demás circunstancias sean más estimadas.

Art. 7º Las averiguaciones, deslindes y demás procedimientos que se repautan anteriormente para recuperar los realengos ó baldíos que estén hoy ocupados ilegítimamente ó abandonados é incultos, por no tener dueño conocido, se harán con sujeción á la Ley y por gestiones verificadas por ante las respectivas autoridades competentes de cada localidad; y el Ejecutivo Federal procurará que sus agentes empleen con preferencia los medios conciliatorios y ajusten las controversias que se susciten sobre dominio y propiedad de los terrenos en cuestión, siempre que no se cause con esto agravio irreparable al Estado á que pertenezca el baldío, motivo de la controversia.

Art. 8º A efecto de facilitar y hacer más eficaces las averiguaciones que ha



de practicar el Ejecutivo Nacional para la mejor administración de los terrenos baldíos, y en conformidad con lo dispuesto anteriormente, se autoriza al Presidente de la República para que otorgue como justa indemnización al denunciante de una tierra realenga la retribución equitativa que con éste estipule, siempre que no exceda de un quinto del valor del terreno denunciado y que resulte ser éste baldío por virtud de los documentos por él presentados y por las diligencias que para descubrirlas se practiquen luego.

Art. 9° En las adjudicaciones de tierras baldías que haga el Presidente de la República en virtud de las disposiciones contenidas en la presente Ley, asegurará al agraciado, sus herederos ó causahabientes, el dominio y propiedad del terreno que se le adjudique.

Art. 10. En los títulos de propiedad de tierras baldías que expida el Ejecutivo Nacional, se observarán estas reglas:

Primera: los terrenos para la explotación de minas serán adjudicados con entera sujeción al Código de la materia, tocando al Ejecutivo Federal erigir en territorios auríferos aquellos que por el aumento de su riqueza y población, requieran ser sometidos á un régimen especial.

Segunda: en los terrenos baldíos que se cedan á empresas de ferrocarriles ó á otras de interés nacional, bastará que se exprese su extensión en el contrato respectivo.

Tercera: el beneficio acordado á los inmigrantes lo reglamentará el Ejecutivo Federal con presencia de lo dispuesto en la Ley que extinguió los antiguos resguardos de indígenas y las reglas 2ª y 3ª del artículo 3º de la presente.

Art. 11. Los títulos de propiedad que expida el Ejecutivo Federal á favor de particulares, llevarán consigo todas las condiciones y requisitos que expresan los artículos siguientes.

Art. 12. En la venta de tierras baldías que se haga á individuos particulares debe determinarse el empleo ó aplicación que ha de darse á los terrenos abrazados en cada concesión, é, indeclinablemente deben establecerse estas condiciones:

Primera: no quedar sujeta la Nación ni los Estados, á responder de evicción

y saneamiento, ni quedar obligados á poner en posesión al comprador por linderos determinados;

Segunda: que toda controversia que se suscite sobre dominio y propiedad de las tierras adjudicadas, queda sometida á la jurisdicción ó intervención de los funcionarios y autoridades venezolanas, conforme á la legislación patria; quedando expresamente renunciada y anulada cualquiera otra;

Tercera: que en las tierras baldías á orillas del mar, de lagos y de ríos navegables por botes de remos, vela ó vapor, cada porción habrá de tener por lo menos una extensión diez veces mayor hacia el interior ó de fondo que la que se mida sobre la costa ó ribera;

Cuarta: que no pueden hacerse concesiones que disten de las orillas de una salina menos de cinco kilómetros por cada viento; ni menos de quinientos metros de la costa del mar; ni menos de doscientos de las riberas de los lagos ó ríos navegables de primero y segundo orden; ni menos de cincuenta de los ríos navegables de órdenes inferiores.

Art. 13. Toda solicitud de tierras baldías para hacer de ellas propiedad ó uso particular, deberá presentarse al Presidente del Estado en que estén situadas aquéllas. Este funcionario anotará bajo su firma y la del interesado, el día y hora en que haya recibido la petición, la comunicará al Concejo Municipal del Distrito respectivo donde se hallan las tierras denunciadas, para que informe si pertenecen ó nó á egidos de población ó comunidades de indígenas que reconozca la Ley, y la hará publicar en el periódico oficial del Estado, y en su defecto, en el de un Estado vecino.

Art. 14. Toda solicitud que se haga sobre compra de tierras baldías debe contener por parte del solicitante estos dos compromisos.

Primero. El de cultivar dentro de los cuatro años siguientes á la adjudicación la tercera parte, por lo menos, de las tierras que se soliciten, bajo la pena de que al no hacerlo así la concesión se revoca en su perjuicio, respecto de la parte de los terrenos que no estén cultivados en la proporción dicha.

Segundo: El de establecerse en la tierra adjudicada y ocuparla un año después de hecha la adjudicación, si el te-



reno fuere para la cría ó pastura, sujetándose en caso de no hacerlo á la misma pena establecida en el número anterior.

Art. 15. El solicitante de tierras baldías por título de compra ó adjudicación, se comprometerá á pagar en dinero efectivo los gastos de la mensura, que hará un Agrimensor público nombrado y juramentado por el Presidente del Estado en donde se encuentren situadas las tierras que se proponen. En la mensura se usará de la legua venezolana con entera sujeción al sistema métrico. Para la inteligencia de esta disposición se tendrá por equivalente de la legua la extensión de cinco kilómetros en cuadro ó sean 2.500 hectáreas.

Art. 16. El Agrimensor nombrado levantará un plano topográfico que autorizará con su firma, haciendo constar en él no solo la situación, extensión y límites de la tierra mensurada, sino también su calidad y demás circunstancias y accidentes, de modo que pueda juzgarse con exactitud respecto del valor y de la aplicación que deba dársele.

Art. 17. Practicada la mensura de las tierras propuestas, se procederá al justiprecio de ellas por los peritos nombrados, uno por el Presidente del Estado, ó por la autoridad que él comisione para el nombramiento, y otro por el interesado ó comprador. En caso de discordia de los peritos, decidirá el que nombren aquellos mismos antes de proceder á la operación, ó el que elija el Presidente del Estado ó su comisionado, entre los dos, que para ese efecto, propongan los mismos peritos cuando no puedan acordarse en la designación de tercero.

La hectárea de terreno propio para agricultura no podrá justipreciarse por menos de cuarenta bolívares, ni la legua de cría por menos de dos mil bolívares.

Art. 18. Concluidas las diligencias de que hablan los artículos anteriores y constando la exactitud de ellas y que se publicó oportunamente en un periódico oficial la solicitud de las tierras que se pretende adquirir por título de compra ó adjudicación, sin que durante todo lo actuado haya ocurrido oposición fundada en derecho por parte de algún interesado, el Presidente del respectivo Estado, con el voto de-

liberativo del Consejo de Gobierno, donde este Cuerpo exista, extenderá un informe acerca de la conveniencia ó inconveniencia de enajenar los terrenos que se solicitan, y en este estado el expediente lo pasará al Ejecutivo Nacional para los efectos indicados.*

Art. 19. Al ocurrir oposición por persona ó personas que se crean con derecho legítimo al terreno propuesto ó acusado como baldío, deberá el que promueve la oposición exhibir ante el Presidente del Estado el título en que funda su derecho; y si este Magistrado encontrare que no es un documento fehaciente ó capaz para transferir el dominio y la propiedad del terreno, procederá siempre á extender el informe á que se refiere el artículo anterior.

Art. 20. Si el Ejecutivo Nacional encontrare faltas ó irregularidades en la sustanciación del expediente, lo devolverá al Presidente respectivo para que se subsanen debidamente; pero si estuviere sustanciado con todas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, procederá á expedir al solicitante el título de venta ó adjudicación.

Art. 21. Ninguna concesión de tierras baldías podrá hacerse en favor de un solo individuo ó corporación por más de quinientas hectáreas agrícolas y en las de cría, por más de dos leguas.

Art. 22. Tendrán preferencia en la adjudicación de un terreno baldío:

1° El que á la publicación de esta ley, con ó sin título legítimo, tenga en él un establecimiento de agricultura ó cría ó haya hecho costos de mensura por haberlo acusado antes como realeugo.

2° El solicitante que sin ser poseedor se haya presentado acusándolo y proponiéndolo primero.

Art. 23. El precio de venta será el que resulte del justiprecio prevenido en esta ley, y con la orden del Ministerio de Fomento se pagará dicho precio á la oficina de Crédito Público, en billetes de la Deuda Nacional Interna Consolidada de seis por ciento de interés anual ó en dinero efectivo al precio de esta deuda en el mercado, según el último remate que de ellas se haya efectuado.

Sin que conste el pago del precio con el recibo que se agregará al expediente, no se expedirá el título de adjudicación.



Art. 24. El título que asegure el dominio y propiedad de terrenos baldíos por compra, se extenderá en esta forma:

“Habiéndose observado las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre la materia, el Ejecutivo Nacional con el voto consultivo del Consejo de Gobierno ha declarado la adjudicación con fecha de _____ en favor de N. N. de (tantas) hectáreas si fueren de labor ó de (tantas) leguas si fueren de cría; situadas en el Distrito (tal) Sección (cual) del Estado (cual) y cuyos linderos son: (aquí los límites). La adjudicación se ha hecho por el precio de (B tantos) en billetes de Denda Nacional Interna Consolidada con el interés de 6 p^o anual (ó en dinero efectivo) que ha consignado el comprador en la oficina de la Junta de Crédito Público; y habiendo dispuesto el Gobierno que se expida el título de propiedad de las referidas tierras, el Ministro de Fomento que suscribe declara á nombre de los Estados Unidos de Venezuela que en virtud de la venta hecha queda desde luego transferido el dominio y propiedad de dichas tierras á favor del comprador N. N. sus herederos ó causahabientes con las declaratorias respectivas expresadas en los artículos 12° 13° 14° y 15° de esta Ley, que en su letra y contenido autorizan la presente adjudicación y cuyos términos deben considerarse como cláusulas decisivas en el particular”.

Art. 25. Expedido el título en la forma prevenida en el artículo anterior y protocolizado en la Oficina de Registro correspondiente, queda por el mismo hecho efectuada la tradición sin necesidad de otro requisito.

Art. 26. Es obligación indeclinable de todo el que adquiriera propiedad sobre un terreno baldío para emplearlo en usos de agricultura, cultivarlo por lo menos en la tercera parte de su extensión dentro de los cuatro años siguientes á la expedición del título respectivo. Si el terreno fuere de cría, la obligación se refiere á emplearlo ó usarlo, de conformidad con las ordenanzas ó resoluciones de la respectiva localidad, dentro del año siguiente á la expedición del título de propiedad.

Art. 27. Los que adquieran tierras baldías para dedicarlas á empresas de agricultura ó cría que no cumplan las

obligaciones espresadas en el artículo anterior, perderán por el mismo hecho y al vencimiento de los plazos fijados, el dominio y propiedad que habían adquirido sobre la parte de las tierras adjudicadas, no cultivadas en las proporciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 28. El poseedor no tiene en este caso derecho á reclamar el precio que exhibió por la compra, ni cantidad alguna por gastos de mensura y registro, por ser la pérdida de las cantidades que exhibió la pena establecida y aceptada por él de antemano para el supuesto de faltar al cumplimiento de la obligación que contrajo.

Art. 29. Declarada la rescisión ó nulidad del contrato de venta ó sea del título de adjudicación de tierras baldías respecto del todo ó parte de ellas, el título queda roto, nulo y de ningún valor; y por el Ministerio de Fomento se dará aviso á la Oficina de Registro respectiva para que se pongan al margen de los protocolos las notas que previene la Ley.

§ único. Por la parte de terrenos que se hayan cultivado en las proporciones del artículo 26, se expedirá á costa del interesado un nuevo título con los requisitos legales.

Art. 30. Pueden los interesados iniciar de nuevo conforme á esta Ley los expedientes que haya paralizados en virtud de la Resolución Ejecutiva de 10 de enero de 1874, concediéndoseles la preferencia que acuerda el caso primero, artículo 22.

Art. 31. Todo acto de reivindicación de tierras de origen realengo ó baldío, se publicará en la *Gaceta Oficial*, y se comunicará á las Oficinas Principales de Registro del Distrito y de los Estados, con el fin de que si el título invalidado se encuentra protocolizado en alguna de ellas, se pongan las notas correspondientes.

Art. 32. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela queda autorizado para reglamentar la presente Ley, y dictar todas las disposiciones que faciliten su más cumplida ejecución.

Art. 33. Se deroga la Ley de 24 de agosto de 1894.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 16 de mayo de mil ocho



cientos noventa y seis.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *J. Calcaño Mathieu*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Guillermo Ramírez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *M. Caballero*.

Palacio Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—Ejecútense y cúidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *F. Tosta García*.

6523

Decreto Ejecutivo, de 20 de mayo de 1896, que ordena la traslación al Panteón Nacional de los restos de los Ilustres Próceres Generales Mariano Montilla y José Félix Rivas y Doctor Fernando de Peñalver.

Joaquín Crespo, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto Ejecutivo de 11 de febrero de 1876, y averiguados los lugares donde se hallan los restos mortales de los Ilustres Próceres, Generales Mariano Montilla, y José Félix Blanco y Doctor Fernando de Peñalver, á tiempo que se juzga la Apoteosis del Generalísimo Francisco Miranda una oportunidad propicia para rendir el especial homenaje de admiración y cariño que la Patria debe á la memoria veneranda de aquellos beneméritos campeones de la Libertad Americana,

DECRETO.

Art. 1° Se fijan las 10 de la mañana, del día 3 de julio del presente año, víspera de la Apoteosis del Generalísimo Francisco Miranda, para la traslación solemne al Panteón Nacional de los restos de los Ilustres Próceres de la Independencia, Generales Mariano Montilla y José Félix Blanco y Ciudadano Eminente Doctor Fernando de Peñalver.

Art. 2° La procesión triunfal al Panteón partirá de una Capilla Ardiente, que será erigida en el Salón donde celebra sus sesiones la Cámara del Senado,

y en la cual serán expuestas convenientemente las urnas desde el primero del mismo mes de julio con los mayores honores que permite el Código Militar.

Art. 3° De la formación del Programa especial para la traslación de los restos al Panteón y su colocación en él, se encargará la Junta Directiva de la Apoteosis de Miranda en el Distrito Federal, la cual dispondrá que estos actos figuren en el Programa general de la mencionada Apoteosis.

Art. 4° Para disponer todo lo relativo á la exhumación de los restos, hasta dejarlos situados en decente urna en la Capilla Ardiente, y para determinar los sitios que han de ocupar en el Panteón y hacer preparar las correspondientes lápidas con las condiciones de ley, se nombrará por Resoluciones separadas una Junta especial en lo referente á cada uno de los tres grandes patricios é Ilustres Próceres.

Art. 5° Todos los gastos que ocasione la ejecución de este Decreto, así como los que provengan de las Resoluciones reglamentarias de él, serán hechos por cuenta del Tesoro Nacional.

Art. 6° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de ejecutar el presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Sello del Ejecutivo Nacional y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, en Caracas, á 20 de mayo de 1896.—Año 85° de la Independencia y 38° de la Federación.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores, *J. Francisco Castillo*.

6524

Decreto Legislativo de 20 de mayo de 1896, que concede una suma al doctor Andrés Sánchez, para perfeccionar en Europa sus estudios médicos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, DECRETA:

Art. 1° Se vota la suma de novecientos bolívares para que el joven Andrés Sánchez, doctor en Medicina y Cirujía de la Universidad Central, se traslade á Europa á perfeccionar sus estudios